Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (31-10-2026)

I **JUGADORES**

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DA SILVA DIAZ, FABIO "FABIO" (I.E.S. Coruxo F.S. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-**CLUBES**

Noia Portus Apostoli	Incidentes de público protagonizados por el altercado entre jugadores de ambos equipos tras el empujón de un jugador del club al entrenador del equipo visitante faltando 6 segundos para la finalización del encuentro. (Artículo: 147-1a)
I.E.S. Coruxo F.S. "A"	Incidentes de público protagonizados por el altercado entre jugadores de ambos equipos tras el empujón de un jugador del club al entrenador del equipo visitante faltando 6 segundos para la finalización del encuentro. (Artículo: 147-1a)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (31-10-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

COMBA JARAMILLO, MIKEL "COMBA" (Ibaialde Salburua, C.D.F.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

COMBA JARAMILLO, MIKEL "COMBA" (Ibaialde Salburua, C.D.F.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Sestao Fútbol Sala	Incidentes de público protagonizados por afición visitante que insultó a los árbitros finalizado el encuentro. (Artículo: 147-1a)
Ibaialde Salburua, C.D.F.	Incidentes de público, provocados por insultos y amenazas de aficionados locales hacia los jugadores del equipo visitante motivando la detención del encuentro durante 10 minutos tras la riña tumultuaria entre las aficiones. (Artículo: 147-1a)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (31-10-2026)

I-**CLUBES**	
Bar Gost F.S./Metalnox Balear Calvia	Falta de puntualidad no motivando suspensión (La segunda parte se reanudó con 5 minutos de retraso de su tiempo máximo establecido, debido a que el equipo local no estaba en el terreno de juego). (Artículo: 147-1b)
AE Les Corts	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Sala 5 Martorell F.S.	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión. Le recordamos que el balón oficial de dicha categoría es el Joma. (Artículo: 147-1c)
C.E. Futsal Camo Mataró	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

II-**ENTRENADORES Y AUXILIARES**	
BAYÓN ORTEGA, ÓSCAR (FS Ripollet Cocuous)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
BAYÓN ORTEGA, ÓSCAR (FS Ripollet Cocuous)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada dando instrucciones, tras ser expulsado, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2n)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (31-10-2026)

I **JUGADORES**

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BOULBARS BOUTADOUNT, ILYAS (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CARRILLO DIAZ, ELOY "CARRILLO" (Talleres Arroyo Manzanares FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

GUERRERO CARRASCO, SERGIO "SERGIO GUERRERO " (Asoc. Jerez Futbol Sala)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-**CLUBES**

CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S.	Incidentes de público: En el minuto 32, se activó protocolo de violencia verbal fase 1 debido a que una zona de la grada del equipo local está insultando continuamente a los árbitros. (Artículo: 147-1a)
Asoc. Jerez Futbol Sala	Incidentes de público protagonizados por aficionados locales que una vez finalizaron el encuentro, accedieron al terreno de juego e insultaron al trío arbitral. (Artículo: 147-1a)
A.D. Alcorcón F.S. Serbis	Actuación de entrenador/delegado sin los requisitos precisos, por la actuación de D. Daniel Sánchez Santos como segundo entrenador sin disponer de licencia. (Artículo: 147-1f)
C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-**ENTRENADORES Y AUXILIARES**

MARQUEZ MENDEZ, JOSE MANUEL (Asoc. Jerez Futbol Sala)	3 partidos de suspensión por insultar al árbitro. (Artículo: 145-2c)
SANCHEZ SANTOS, DANIEL (A.D. Alcorcón F.S. Serbis)	1 partido de suspensión por incumplir funciones que autorice la licencia, por ejercer como segundo entrenador sin licencia, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2k)

IV-**DELEGADOS**

SANCHEZ DIAZ, JUAN FRANCISCO (Asoc. Jerez Futbol Sala)	3 partidos de suspensión por insultar a los árbitros. (Artículo: 145-2c)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

- RESOLUCIONES ESPECIALES

MRB FS Mostoles

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 30, fue expulsado D. Sergio Guerrero Carrasco, jugador del club Asoc. Jerez Futbol Sala, por el siguiente motivo: “Por zancadillear a un contrario usando fuerza excesiva”.

En el minuto 32, fue expulsado D. José Manuel Márquez Méndez, técnico del club Asoc. Jerez Futbol Sala, por el siguiente motivo: “Por dirigirse al árbitro en los siguientes términos: ‘eres una hija de puta’”.

En el apartado relativo al público, el acta recoge: "UNA VEZ FINALIZADO EL ENCUENTRO, VARIAS PERSONAS PERTENECIENTES AL PÚBLICO DEL EQUIPO LOCAL INVADIERON EL TERRENO DE JUEGO, DIRIGIÉNDOSE AL EQUIPO ARBITRAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS 'ESTO ES UNA VERGÜENZA, SOIS LOS DOS UNOS PAYASOS, AQUÍ NO VENGÁIS MÁS'. ASIMISMO, UNA DE DICHAS PERSONAS SE DIRIGIÓ A LA COLEGIADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS 'TÚ NO TENÍAS QUE ESTAR AQUÍ, VETE A TU PUTA CASA A FREGAR'. POR OTRO LADO, OTRO DE LOS PRESENTES SE DIRIGIÓ AL DELEGADO DEL EQUIPO VISITANTE, PROFIENDO LA SIGUIENTE AMENAZA 'VETE YA DE AQUÍ, QUE AL FINAL TE TENGO QUE DAR UNA OSTIA'. FINALMENTE, EL SR SÁNCHEZ DÍAZ, JUAN FRANCISCO, IDENTIFICADO COMO TITULAR DE LICENCIA FEDERATIVA DE DELEGADO DEL EQUIPO ASOC JEREZ FÚTBOL SALA, PERTENECIENTE A LA CATEGORÍA DE 3.ª DIVISIÓN, SE DIRIGIÓ AL EQUIPO ARBITRAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS 'SOIS MALÍSIMOS, LA LIASTEIS AYER Y HOY OTRA VEZ, AQUÍ NI SE OS OCURRA VENIR MÁS, HIJOS DE PUTA'".

Segundo.- El club Asoc. Jerez Futbol Sala presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que:

1) Respecto a la expulsión de su entrenador D. José Manuel Márquez Méndez, niega rotundamente que haya pronunciado el insulto recogido en el acta y afirma que las palabras realmente dirigidas a la colegiada fueron “tú tienes la culpa”, solicitando que se valore su manifestación.
2) En relación con los hechos recogidos en el acta atribuidos al público, niegan que se produjera una invasión de pista por parte de espectadores, afirmando que tan solo accedieron directivos una vez finalizado el encuentro. Asimismo, niegan que se profirieran los insultos y expresiones ofensivas que detalla el acta, solicitando que se valore el contexto de desacuerdo y no de insulto o amenaza.
3) En cuanto a las expresiones atribuidas a D. Juan Francisco Sánchez Díaz, el delegado reconoce haber protestado la actuación arbitral pero niega haber pronunciado la expresión “hijos de puta”.
4) Sobre el incidente con el delegado del equipo visitante, solicitan valorar que la situación posterior al partido fue tensa y que, según su versión, el delegado visitante mantuvo una actitud provocadora.
5) El club solicita que se tengan en cuenta todas las manifestaciones de sus implicados y el testimonio directo de su presidente, así como que se requiera, si se estimase oportuno, aclaraciones al equipo arbitral.
6) Por su parte, respecto a la expulsión de D. Sergio Guerrero Carrasco, el club alega que, tras analizar la grabación, la acción no constituye fuerza excesiva, solicitando que se recalifique como acción merecedora de amonestación, no de expulsión directa, ya que el contacto fue leve y el jugador afectado continuó el partido con normalidad.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Sergio Guerrero Carrasco, del club Asoc. Jerez Futbol Sala, por “zancadillear a un contrario usando fuerza excesiva”, se ha alegado que la acción fue leve, discutida tras visionado de imágenes, y que la jugada no supuso violencia suficiente para justificar la expulsión directa, pidiendo su recalificación como falta de menor entidad. Sin embargo, la prueba videográfica ha sido visionada y se aprecia que en la disputa del balón, el jugador expulsado pone la pierna delante del jugador rival cuando éste va corriendo, provocando su caída, por lo que no se acredita error material manifiesto ni se desvirtúe el relato arbitral, que indica expresamente el uso de fuerza excesiva, aunque la jugada admita otras interpretaciones distintas. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Sergio Guerrero Carrasco una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Asoc. Jerez Futbol Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. José Manuel Márquez Méndez, del club Asoc. Jerez Futbol Sala, por dirigirse al árbitro en los términos arriba citados, se ha negado expresamente haber proferido los insultos atribuidos y que únicamente manifestó “tú tienes la culpa”. Sin embargo, no se han aportado elementos objetivos ni prueba suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Es decir, las alegaciones formuladas consisten en una versión alternativa de lo sucedido cuya verosimilitud no puede prevalecer frente al relato arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, en su vertiente de dirigirse a los árbitros profiriendo un insulto. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. José Manuel Márquez Méndez una sanción de suspensión de tres encuentros, con multa accesoria al club Asoc. Jerez Futbol Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la actitud de D. Juan Francisco Sánchez Díaz, las alegaciones discuten la identificación de esa persona por parte del equipo arbitral pero, a la vez, reconoce que protestó la actuación arbitral aunque no con las palabras que constan en el acta. Esta alegación

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

del club es suficiente para considerar correctamente identificado a D. Juan Francisco Sánchez Díaz. No se ha presentado prueba alguna que desvirtúe en contenido del acta arbitral, por lo que los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, en su vertiente de dirigirse a los árbitros profiriendo un insulto. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Juan Francisco Sánchez Díaz una sanción de suspensión de tres encuentros.

Séptimo.- El artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF hace responsable al club organizador del partido del mantenimiento del buen orden, tipificando en su artículo 147.1.a) como falta leve los incidentes del público que no tengan el carácter de graves o muy grave. Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han presentado pruebas con capacidad para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Asoc. Jerez Futbol Sala. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Asoc. Jerez Futbol Sala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 30, fue expulsado D. Sergio Guerrero Carrasco, jugador del club Asoc. Jerez Futbol Sala, por el siguiente motivo: “Por zancadillear a un contrario usando fuerza excesiva”.

En el minuto 32, fue expulsado D. José Manuel Márquez Méndez, técnico del club Asoc. Jerez Futbol Sala, por el siguiente motivo: “Por dirigirse al árbitro en los siguientes términos: ‘eres una hija de puta’”.

En el apartado relativo al público, el acta recoge: "UNA VEZ FINALIZADO EL ENCUENTRO, VARIAS PERSONAS PERTENECIENTES AL PÚBLICO DEL EQUIPO LOCAL INVADIERON EL TERRENO DE JUEGO, DIRIGIÉNDOSE AL EQUIPO ARBITRAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS 'ESTO ES UNA VERGÜENZA, SOIS LOS DOS UNOS PAYASOS, AQUÍ NO VENGÁIS MÁS'. ASIMISMO, UNA DE DICHAS PERSONAS SE DIRIGIÓ A LA COLEGIADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS 'TÚ NO TENÍAS QUE ESTAR AQUÍ, VETE A TU PUTA CASA A FREGAR'. POR OTRO LADO, OTRO DE LOS PRESENTES SE DIRIGIÓ AL DELEGADO DEL EQUIPO VISITANTE, PROFIENDO LA SIGUIENTE AMENAZA 'VETE YA DE AQUÍ, QUE AL FINAL TE TENGO QUE DAR UNA OSTIA'. FINALMENTE, EL SR SÁNCHEZ DÍAZ, JUAN FRANCISCO, IDENTIFICADO COMO TITULAR DE LICENCIA FEDERATIVA DE DELEGADO DEL EQUIPO ASOC JEREZ FÚTBOL SALA, PERTENECIENTE A LA CATEGORÍA DE 3.ª DIVISIÓN, SE DIRIGIÓ AL EQUIPO ARBITRAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS 'SOIS MALÍSIMOS, LA LIASTEIS AYER Y HOY OTRA VEZ, AQUÍ NI SE OS OCURRA VENIR MÁS, HIJOS DE PUTA'".

Segundo.- El club Asoc. Jerez Futbol Sala presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que:

1) Respecto a la expulsión de su entrenador D. José Manuel Márquez Méndez, niega rotundamente que haya pronunciado el insulto recogido en el acta y afirma que las palabras realmente dirigidas a la colegiada fueron “tú tienes la culpa”, solicitando que se valore su manifestación.
2) En relación con los hechos recogidos en el acta atribuidos al público, niegan que se produjera una invasión de pista por parte de espectadores, afirmando que tan solo accedieron directivos una vez finalizado el encuentro. Asimismo, niegan que se profirieran los insultos y expresiones ofensivas que detalla el acta, solicitando que se valore el contexto de desacuerdo y no de insulto o amenaza.
3) En cuanto a las expresiones atribuidas a D. Juan Francisco Sánchez Díaz, el delegado reconoce haber protestado la actuación arbitral pero niega haber pronunciado la expresión “hijos de puta”.
4) Sobre el incidente con el delegado del equipo visitante, solicitan valorar que la situación posterior al partido fue tensa y que, según su versión, el delegado visitante mantuvo una actitud provocadora.
5) El club solicita que se tengan en cuenta todas las manifestaciones de sus implicados y el testimonio directo de su presidente, así como que se requiera, si se estimase oportuno, aclaraciones al equipo arbitral.
6) Por su parte, respecto a la expulsión de D. Sergio Guerrero Carrasco, el club alega que, tras analizar la grabación, la acción no constituye fuerza excesiva, solicitando que se recalifique como acción merecedora de amonestación, no de expulsión directa, ya que el contacto fue leve y el jugador afectado continuó el partido con normalidad.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Sergio Guerrero Carrasco, del club Asoc. Jerez Futbol Sala, por “zancadillear a un contrario usando fuerza excesiva”, se ha alegado que la acción fue leve, discutida tras visionado de imágenes, y que la jugada no supuso violencia suficiente para justificar la expulsión directa, pidiendo su recalificación como falta de menor entidad. Sin embargo, la prueba videográfica ha sido visionada y se aprecia que en la disputa del balón, el jugador expulsado pone la pierna delante del jugador rival cuando éste va corriendo, provocando su caída, por lo que no se acredita error material manifiesto ni se desvirtúe el relato arbitral, que indica expresamente el uso de fuerza excesiva, aunque la jugada admita otras interpretaciones distintas. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Sergio Guerrero Carrasco una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Asoc. Jerez Futbol Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. José Manuel Márquez Méndez, del club Asoc. Jerez Futbol Sala, por dirigirse al árbitro en los términos arriba citados, se ha negado expresamente haber proferido los insultos atribuidos y que únicamente manifestó “tú tienes la culpa”.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

Sin embargo, no se han aportado elementos objetivos ni prueba suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Es decir, las alegaciones formuladas consisten en una versión alternativa de lo sucedido cuya verosimilitud no puede prevalecer frente al relato arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, en su vertiente de dirigirse a los árbitros profiriendo un insulto. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. José Manuel Márquez Méndez una sanción de suspensión de tres encuentros, con multa accesoria al club Asoc. Jerez Futbol Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la actitud de D. Juan Francisco Sánchez Díaz, las alegaciones discuten la identificación de esa persona por parte del equipo arbitral pero, a la vez, reconoce que protestó la actuación arbitral aunque no con las palabras que constan en el acta. Esta alegación del club es suficiente para considerar correctamente identificado a D. Juan Francisco Sánchez Díaz. No se ha presentado prueba alguna que desvirtúe en contenido del acta arbitral, por lo que los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, en su vertiente de dirigirse a los árbitros profiriendo un insulto. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Juan Francisco Sánchez Díaz una sanción de suspensión de tres encuentros.

Séptimo.- El artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF hace responsable al club organizador del partido del mantenimiento del buen orden, tipificando en su artículo 147.1.a) como falta leve los incidentes del público que no tengan el carácter de graves o muy grave. Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han presentado pruebas con capacidad para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Asoc. Jerez Futbol Sala. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (31-10-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

LUQUE GUZMAN, RUBEN "LUQUE" (C.D. Boca F.S. Priego)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

VILCHES MOYA, DAVID "VILCHES" (Itea Córdoba Futsal Patrimonio)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
HOMMAD MOHAMED, ANWAR (Rusadir C.F.)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario. (Artículo: 145-3b)

II-CLUBES

Rusadir C.F.	Actitudes violentas/agresión por parte del público y apercibimiento de clausura total del terreno de juego. (Artículo: 147-3b)
Club Torremolinos F.S.	Incidentes de público protagonizados por aficionados locales que insultaron a un jugador del equipo visitante, motivando la activación del protocolo de violencia verbal y la detención del encuentro durante dos minutos. (Artículo: 147-1a)

III-DELEGADOS

MOHAMED SADIK, NABIL (Rusadir C.F.)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Puerto Atlético

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

- Expulsión de D. Anwar Hommad Mohamed, jugador del club Rusadir C.F., durante el descanso del partido, por el siguiente motivo: Una vez finalizada la primera parte, de camino a los vestuarios, en la bocana de los mismos, golpea con la mano abierta a un jugador rival en la nuca.
- Expulsión de D. Nabil Mohamed Sadik, delegado del club Rusadir C.F., en el minuto 27, por el siguiente motivo: doble amarilla.

Apartado 4. Público:

Faltando 15:33 minutos para finalizar el encuentro se procede a activar el “Protocolo de actuación sobre la violencia verbal” de la RFEF, “Medida 1” debido a que un sector del público identificados como aficionados del equipo local, ya que estos portaban camisetas y alentaban al equipo durante todo el transcurso del encuentro, siendo estos unos 20-25 personas, comienzan a proferir cánticos racistas hacia un jugador del equipo visitante, Sr CEDRIK KHADER DIOMANDE con dorsal número 3 dirigiéndose a este con el sonido de “Uh uh uh“ imitando al mono. Se comunica al delegado local que se dirija a ese sector para que cesen las manifestaciones racistas.

Faltando 3:24 minutos para finalizar el encuentro se activa la segunda medida del protocolo de actuación sobre la violencia verbal debido a que el mismo sector del público comenzó a gritar “Puta Ceuta” en repetidas ocasiones, ordenando a ambos equipos abandonar la superficie

de juego y que se trasladen a vestuarios para que esos aficionados fueran desalojados del pabellón, siendo el delegado local el que se dirige a ellos para que lo abandonen. El partido estuvo detenido durante 10 minutos debido a esta incidencia.

Faltando 00:16 segundos para finalizar el partido, se procede a la activación de la última medida del protocolo, debido a que se produce una invasión de pista de unos 20 aficionados desde diferentes zonas del graderío los cuales se abrazaban a los jugadores locales durante la celebración de un gol de su equipo. Debido a que no se garantizaba la seguridad de los componentes de ambos equipos y cuerpo arbitral, poniendo en peligro la integridad física de todos, se ordena abandonar de forma definitiva la superficie de juego, suspendiéndose el partido finalmente.

Apartado 6. Otras observaciones o ampliaciones:

Cuando accedemos a los vestuarios, en la entrada de los mismos, varios aficionados del equipo local que habían entrado por el acceso de deportistas increpan y amenazan a los jugadores visitantes siendo expulsados de forma inminente por el conserje de las instalaciones. Estando en el interior del vestuario arbitral escuchamos gritos en el exterior del mismo. Al salir, el entrenador visitante le recrimina en un estado de nerviosismo al entrenador local en los siguientes términos: “en mi vestuario no entra nadie“. En ese mismo momento, sale del vestuario visitante el delegado del equipo local manifestando que él ha entrado a separar y a sacar del vestuario a 4 de sus jugadores, no pudiendo identificar los árbitros a estos jugadores. Estando en bocana de vestuarios, una persona que dice ser directivo del club local identificando a este como D. Mohamed Mohamed Al-Lal, en la temporada 25/26 ejerciendo la función de 2º entrenador, desconociendo si éste posee licencia en la presente temporada, se dirige a los colegiados en los siguientes términos: “no tendríais que haber suspendido el encuentro” vociferando de forma exaltada. Acto seguido, se encara con agresividad con uno de los colegiados teniendo el árbitro que dar unos pasos atrás para no ser agredido mientras el individuo es sujetado por técnicos de ambos equipos, intentando zafarse en varias ocasiones sin conseguirlo y dirigiéndose al árbitro en los siguientes términos: “me cago en tus muertos, hijo de puta, si te meto un puñetazo te mato”. Requerimos al delegado local la presencia de la policía con el fin de salvaguardar la integridad física de los colegiados y de los integrantes del equipo visitante facilitando la salida de las instalaciones con seguridad. Momentos más tarde se persona en las instalaciones una patrulla de la policía nacional para auxiliar al equipo visitante y a los árbitros durante la salida de las instalaciones.

Segundo.- El club C.D. Puerto Atlético presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que durante el desarrollo del encuentro se produjeron incidentes de extrema gravedad protagonizados por aficionados y personas vinculadas al club local, entre ellos intimidación y amenazas a jugadores visitantes en vestuarios, amenazas de muerte y expresiones de menosprecio al equipo arbitral por parte de un supuesto directivo del club local, conductas racistas y cánticos xenófobos reiterados contra jugadores del equipo visitante, especialmente el jugador Cedrik Diomande, invasión multitudinaria del terreno de juego, agresiones y acoso al presidente visitante y peticiones de la grada al club local para que permitieran los insultos. Aportan material videográfico que, según el club, refuerza esos hechos y peticiona que se valore la gravedad y reiteración de las conductas, se dé por perdido el encuentro al club local y se depuren las máximas responsabilidades individuales y colectivas, incluidas la clausura del pabellón y sanciones accesorias.

El C.F. Rusadir presenta escrito de alegaciones solicitando que se tenga por finalizado el encuentro con el resultado de 6 a 4 favorable al equipo local, al considerar que, cuando se acordó su suspensión definitiva por la invasión del terreno de juego, únicamente restaban 16 segundos para su conclusión. Sostiene que dicha invasión, protagonizada por aproximadamente veinte espectadores que accedieron a la pista para celebrar un gol, debe diferenciarse de otros incidentes, puesto que el acta arbitral no recoge agresiones físicas ni verbales durante ese episodio. Asimismo, destaca que su entrenador intervino inmediatamente para retirar a uno de los espectadores, pese a encontrarse solo en el banquillo tras la expulsión del delegado, y solicita que se valoren las circunstancias de seguridad concurrentes, particularmente las anteriores interrupciones del encuentro por cánticos racistas y ofensivos y su posterior reanudación sin que conste presencia policial. Por otra parte, niega cualquier vinculación actual con el club de Mohamed Mohamed Al-Lal, quien habría protagonizado un incidente de carácter amenazante en la zona de vestuarios, aportando una certificación de su presidente que acredita que dicha persona había desempeñado funciones de segundo entrenador durante la temporada anterior, pero que carecía de cargo, representación o autorización para actuar en nombre del club durante la temporada 2026/2027. En consecuencia, solicita una valoración individualizada y conjunta de los incidentes, teniendo en cuenta la actuación de su entrenador, la ausencia de agresiones durante la invasión final y la falta de vinculación del citado individuo con el club, aportando para ello una grabación audiovisual y la referida certificación presidencial.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Anwar Hommad Mohamed, del club Rusadir C.F., por golpear con la mano abierta a un jugador rival en la nuca, no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral respecto a los hechos concretos comunicados. Como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, “los actos de violencia física y verbal en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general” (resoluciones del TAD 8/2017 y 380)2017). Esta gravedad es significativa cuando se da en jóvenes de la categoría juvenil, que están en pleno proyecto formativo. El artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como falta grave “La agresión a cualquier jugador/a, técnico/a auxiliar o integrante de club”. Según el diccionario de la Real Academia Española, “agresión” es “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”. Por su parte, “dañar” significa “Causar detrimento, perjuicio, dolor o molestia”. Cuando nos encontramos ante una tentativa o una agresión no consumada, nos encontramos ante una conducta tipificada como leve por el artículo 145.2.e) del citado Código. Por lo tanto, lo que distingue a la agresión de otras acciones es la intención de dañar, un dolo específico que es consustancial cuando se golpea a otro jugador con el juego detenido, camino a los vestuarios.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que la acción se produjo cuando estaba el juego detenido, camino de los

vestuarios y sin motivo alguno para esa acción violenta, procede imponer a D. Anwar Hommad Mohamed una sanción de suspensión de cuatro encuentros, con multa accesoria al club Rusadir C.F., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Nabil Mohamed Sadik, del club Rusadir C.F., por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Nabil Mohamed Sadik constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber realizado observaciones de carácter técnico de sus decisiones, por lo que procede imponer la sanción de suspensión por un encuentro, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club Rusadir C.F., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- El artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF hace responsable al club organizador del partido del mantenimiento del buen orden. En este caso concreto, los hechos que se reflejan en el acta arbitral se ven ratificados por la extensa prueba videográfica aportada y reflejan actitudes indeseables en cualquier acontecimiento deportivo. En esos hechos comprenden tanto incidentes de público que, incluso, provocaron la suspensión definitiva del encuentro, como actitudes violentas por parte del público contra el equipo rival y los árbitros, comprendiendo actos racistas. Estos hechos deben considerarse con infracciones graves tipificadas en los apartados a) y b) del artículo 147.3 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer al club Rusadir C.F. una multa en su grado máximo y apercibir de clausura total del terreno de juego.

Séptimo.- Respecto de los cánticos racistas proferidos contra D. CEDRIK KHADER DIOMANDE, se acuerda informar de esos hechos a la Comisión Estatal contra la Violencia el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, para que adopte las medidas que estime oportunas.

Octavo.- Se acuerda trasladar el acta al Juez de Competición de Fútbol Sala para que acuerde sobre la continuación o suspensión del partido.

Rusadir C.F.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

- Expulsión de D. Anwar Hommad Mohamed, jugador del club Rusadir C.F., durante el descanso del partido, por el siguiente motivo: Una vez finalizada la primera parte, de camino a los vestuarios, en la bocana de los mismos, golpea con la mano abierta a un jugador rival en la nuca.
- Expulsión de D. Nabil Mohamed Sadik, delegado del club Rusadir C.F., en el minuto 27, por el siguiente motivo: doble amarilla.

Apartado 4. Público:

Faltando 15:33 minutos para finalizar el encuentro se procede a activar el “Protocolo de actuación sobre la violencia verbal” de la RFEF, “Medida 1” debido a que un sector del público identificados como aficionados del equipo local, ya que estos portaban camisetas y alentaban al equipo durante todo el transcurso del encuentro, siendo estos unos 20-25 personas, comienzan a proferir cánticos racistas hacia un jugador del equipo visitante, Sr CEDRIK KHADER DIOMANDE con dorsal número 3 dirigiéndose a este con el sonido de “Uh uh uh“ imitando al mono. Se comunica al delegado local que se dirija a ese sector para que cesen las manifestaciones racistas.

Faltando 3:24 minutos para finalizar el encuentro se activa la segunda medida del protocolo de actuación sobre la violencia verbal debido a que el mismo sector del público comenzó a gritar “Puta Ceuta” en repetidas ocasiones, ordenando a ambos equipos abandonar la superficie de juego y que se trasladen a vestuarios para que esos aficionados fueran desalojados del pabellón, siendo el delegado local el que se dirige a ellos para que lo abandonen. El partido estuvo detenido durante 10 minutos debido a esta incidencia.

Faltando 00:16 segundos para finalizar el partido, se procede a la activación de la última medida del protocolo, debido a que se produce una invasión de pista de unos 20 aficionados desde diferentes zonas del graderío los cuales se abrazaban a los jugadores locales durante la celebración de un gol de su equipo. Debido a que no se garantizaba la seguridad de los componentes de ambos equipos y cuerpo arbitral, poniendo en peligro la integridad física de todos, se ordena abandonar de forma definitiva la superficie de juego, suspendiéndose el partido finalmente.

Apartado 6. Otras observaciones o ampliaciones:

Cuando accedemos a los vestuarios, en la entrada de los mismos, varios aficionados del equipo local que habían entrado por el acceso de deportistas increpan y amenazan a los jugadores visitantes siendo expulsados de forma inminente por el conserje de las instalaciones. Estando en el interior del vestuario arbitral escuchamos gritos en el exterior del mismo. Al salir, el entrenador visitante le recrimina en un estado de nerviosismo al entrenador local en los siguientes términos: “en mi vestuario no entra nadie“. En ese mismo momento, sale del vestuario visitante el delegado del equipo local manifestando que él ha entrado a separar y a sacar del vestuario a 4 de sus jugadores, no pudiendo identificar los árbitros a estos jugadores. Estando en bocana de vestuarios, una persona que dice ser directivo del club local identificando a este como D. Mohamed Mohamed Al-Lal, en la temporada 25/26 ejerciendo la función de 2º entrenador, desconociendo si éste posee licencia en la presente temporada, se dirige a los colegiados en los siguientes términos: “no tendríais que haber suspendido el encuentro” vociferando de forma exaltada. Acto seguido, se encara con agresividad con uno de los colegiados teniendo el árbitro que dar unos pasos atrás para no ser agredido mientras el individuo es sujetado por técnicos de ambos equipos, intentando zafarse en varias ocasiones sin conseguirlo y dirigiéndose al árbitro en los siguientes términos: “me cago en tus muertos, hijo de puta, si te meto un puñetazo te mato”. Requerimos al delegado local la presencia de la policía con el fin de salvaguardar la integridad física de los colegiados y de los integrantes del equipo visitante facilitando la salida de las instalaciones con seguridad. Momentos más tarde se persona en las instalaciones una patrulla de la policía nacional para auxiliar al equipo visitante y a los árbitros durante la salida de las instalaciones.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

Segundo.- El club C.D. Puerto Atlético presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que durante el desarrollo del encuentro se produjeron incidentes de extrema gravedad protagonizados por aficionados y personas vinculadas al club local, entre ellos intimidación y amenazas a jugadores visitantes en vestuarios, amenazas de muerte y expresiones de menosprecio al equipo arbitral por parte de un supuesto directivo del club local, conductas racistas y cánticos xenófobos reiterados contra jugadores del equipo visitante, especialmente el jugador Cedrik Diomande, invasión multitudinaria del terreno de juego, agresiones y acoso al presidente visitante y peticiones de la grada al club local para que permitieran los insultos. Aportan material videográfico que, según el club, refuerza esos hechos y peticiona que se valore la gravedad y reiteración de las conductas, se dé por perdido el encuentro al club local y se depuren las máximas responsabilidades individuales y colectivas, incluidas la clausura del pabellón y sanciones accesorias.

El C.F. Rusadir presenta escrito de alegaciones solicitando que se tenga por finalizado el encuentro con el resultado de 6 a 4 favorable al equipo local, al considerar que, cuando se acordó su suspensión definitiva por la invasión del terreno de juego, únicamente restaban 16 segundos para su conclusión. Sostiene que dicha invasión, protagonizada por aproximadamente veinte espectadores que accedieron a la pista para celebrar un gol, debe diferenciarse de otros incidentes, puesto que el acta arbitral no recoge agresiones físicas ni verbales durante ese episodio. Asimismo, destaca que su entrenador intervino inmediatamente para retirar a uno de los espectadores, pese a encontrarse solo en el banquillo tras la expulsión del delegado, y solicita que se valoren las circunstancias de seguridad concurrentes, particularmente las anteriores interrupciones del encuentro por cánticos racistas y ofensivos y su posterior reanudación sin que conste presencia policial. Por otra parte, niega cualquier vinculación actual con el club de Mohamed Mohamed Al-Lal, quien habría protagonizado un incidente de carácter amenazante en la zona de vestuarios, aportando una certificación de su presidente que acredita que dicha persona había desempeñado funciones de segundo entrenador durante la temporada anterior, pero que carecía de cargo, representación o autorización para actuar en nombre del club durante la temporada 2026/2027. En consecuencia, solicita una valoración individualizada y conjunta de los incidentes, teniendo en cuenta la actuación de su entrenador, la ausencia de agresiones durante la invasión final y la falta de vinculación del citado individuo con el club, aportando para ello una grabación audiovisual y la referida certificación presidencial.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Anwar Hommad Mohamed, del club Rusadir C.F., por golpear con la mano abierta a un jugador rival en la nuca, no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral respecto a los hechos concretos comunicados. Como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, “los actos de violencia física y verbal en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general” (resoluciones del TAD 8/2017 y 380)2017). Esta gravedad es significativa cuando se da en jóvenes de la categoría juvenil, que están en pleno proyecto formativo. El artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como falta grave “La agresión a cualquier jugador/a, técnico/a auxiliar o integrante de club”. Según el diccionario de la Real Academia Española, “agresión” es “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”. Por su parte, “dañar” significa “Causar detrimento, perjuicio, dolor o molestia”. Cuando nos encontramos ante una tentativa o una agresión no consumada, nos encontramos ante una conducta tipificada como leve por el artículo 145.2.e) del citado Código. Por lo tanto, lo que distingue a la agresión de otras acciones es la intención de dañar, un dolo específico que es consustancial cuando se golpea a otro jugador con el juego detenido, camino a los vestuarios.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que la acción se produjo cuando estaba el juego detenido, camino de los vestuarios y sin motivo alguno para esa acción violenta, procede imponer a D. Anwar Hommad Mohamed una sanción de suspensión de cuatro encuentros, con multa accesoria al club Rusadir C.F., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Nabil Mohamed Sadik, del club Rusadir C.F., por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Nabil Mohamed Sadik constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber realizado observaciones de carácter técnico de sus decisiones, por lo que procede imponer la sanción de suspensión por un encuentro, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club Rusadir C.F., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- El artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF hace responsable al club organizador del partido del mantenimiento del buen orden. En este caso concreto, los hechos que se reflejan en el acta arbitral se ven ratificados por la extensa prueba videográfica aportada y reflejan actitudes indeseables en cualquier acontecimiento deportivo. En esos hechos comprenden tanto incidentes de público que, incluso, provocaron la suspensión definitiva del encuentro, como actitudes violentas por parte del público contra el equipo rival y los árbitros, comprendiendo actos racistas. Estos hechos deben considerarse con infracciones graves tipificadas en los apartados a) y b) del artículo 147.3 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer al club Rusadir C.F. una multa en su grado máximo y apercibir de clausura total del terreno de juego.

Séptimo.- Respecto de los cánticos racistas proferidos contra D. CEDRIK KHADER DIOMANDE, se acuerda informar de esos hechos a la Comisión Estatal contra la Violencia el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, para que adopte las medidas que estime oportunas.

Octavo.- Se acuerda trasladar el acta al Juez de Competición de Fútbol Sala para que acuerde sobre la continuación o suspensión del partido.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (31-10-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CORNAGO PEREZ, JOEL JAVIER "CORNAGO" (Ebrosala 2012 C.D. Patatas Gómez)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
NIETO LISCANO, ALVARO "ÁLVARO " (Entrerrios Automatización)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

FELIPE PEREZ, RICARDO (Wanapix d90 Asesoría Integral)	1 partido de suspensión por incumplir funciones que autorice la licencia (presenta licencia de auxiliar pero es de territorial sala, no de nacional) (Artículo: 145-2k)

II-CLUBES

Romareda CD	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Coras Futsal Zaragoza	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
A.D. Utebo F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Wanapix d90 Asesoría Integral	Actuación de entrenador/delegado sin los requisitos precisos (El equipo local Wanapix d90 Asesoría Integral presenta como auxiliar a Don Rocardo Felipe Perez con DNI 72991642S). (Artículo: 147-1f)
Pirineos Sagrado Corazon	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

ROMEO EZQUERRA, ADRIAN (Monegros Sur F.S.)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

	de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
ROMEO EZQUERRA, ADRIAN (Monegros Sur F.S.)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra al delegado del equipo contrario, tras ser expulsado, provocando un enfrentamiento entre ellos, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2d)

IV-**DELEGADOS**	
BLANCART DIEGUEZ, ANTONIO "BLANCART" (Ebrosala 2012 C.D. Patatas Gómez)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra al entrenador del equipo local, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2d)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (31-10-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CUÑAT REAL, GONZALO "CUÑAT" (CD Exposición)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
RAMON BARBERAN, ALVARO "ALVARITO" (CD Exposición)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-11-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (31-10-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

PINA PEREZ, OSCAR "OSCAR" (C.D. Salesianos Tenerife)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Suntryp Agüimes FS

Pendiente de resolución del Juez Disciplinario de Fútbol Sala, por la denuncia de supuesta alineación indebida del Suntryp Agüimes FS.

Yaizur, C.D.

Pendiente de resolución del Juez Disciplinario de Fútbol Sala, por la denuncia de supuesta alineación indebida del Suntryp Agüimes FS.

La Salle San Ildelfonso

Pendiente de resolución del Juez Disciplinario de Fútbol Sala, por la denuncia de supuesta alineación indebida del Gran Canaria FS.

Gran Canaria FS

Pendiente de resolución del Juez Disciplinario de Fútbol Sala, por la denuncia de supuesta alineación indebida del Gran Canaria FS.